

LEY N. 591

**ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA
PROVINCIAL**

RIO GALLEGOS, 24 de Octubre de 1967

BOLETIN OFICIAL, 28 de Octubre de 1967

**El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de
LEY**

REGLAMENTACION: DECRETO N° 1543 (1967-11-24)

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el adjunto "Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz", que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación y el Escalafón correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Deróganse las leyes N° 66 y 495 y toda otra disposición legal, administrativa o de procedimiento que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a los efectos de la racionalización administrativa de la provincia de Santa Cruz, conforme a las disposiciones del Estatuto anexo, aprobado por el artículo 1º y de las normas reglamentarias que al efecto se dicten, a decretar en comisión por el término de sesenta (60) días al personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES: CARLOS ALBERTO RAYNELI - EDUARDO R. ROBLES

ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1º.- Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en organismos del Poder Ejecutivo y las Municipalidades de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2º.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) El Personal Superior, entendiéndose por tal al que anualmente figura así designado en la Ley de Presupuesto;
- b) Los miembros integrantes de los Cuerpos Colegiados que funcionen en la Administración Provincial;
- c) El Personal de la Policía Provincial;
- d) El Personal regido por contratos especiales;
- e) El personal de organismos que por sus funciones propias exija un régimen especial y el comprendido en convenios colectivos de trabajo, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo;
- f) El personal docente.

CAPITULO II INGRESO

ARTÍCULO 3º.- El ingreso a la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad demostrada en el respectivo concurso.

Son además requisitos indispensables:

- 1º) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado. En este último caso deberán acreditarse cinco (5) años en ejercicio de la radicación definitiva concedida por la Dirección Nacional de Migraciones;
- 2º) Poseer aptitudes morales y físicas adecuadas para el desempeño de la función y aptitudes de conducta acreditadas por ante los órganos competentes del Estado Provincial y, en caso de que el postulante no registre residencia inmediata en la Provincia en los últimos cinco (5) años, se requerirá informe al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de las Personas.

Modificado por: Ley 2379 (BO. 1994-11-24)

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial:

- a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso, hasta tanto se opere la prescripción de la pena;
- b) El que hubiera sido condenado por delito peculiar al personal de la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente no rehabilitado;
- d) El que tenga pendiente proceso criminal;
- e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- f) El que hubiera sido exonerado hasta tanto no fuera rehabilitado
- g) El que se encuentre en situación de inhabilidad o en incompatibilidad prevista por las leyes.

ARTÍCULO 5º.- El personal de la Administración Pública Provincial podrá revistar en algunas de las siguientes Carreras de acuerdo con las exigencias y requisitos que para cada una establezca la correspondiente reglamentación:

- 1) Carrera Personal Profesional
- 2) Carrera Personal Técnico
- 3) Carrera Personal Administrativo
- 4) Carrera Personal de Maestranza y Servicio.
- 5) Carrera Personal Obrero.

ARTÍCULO 6º.- El nombramiento del personal tendrá carácter condicional durante los seis primeros meses, al término de los cuales se transformará en definitivo, siempre que haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido.

En caso contrario se prescindirá de sus servicios, no asistiendo al agente derecho a indemnización alguna.

CAPITULO III DEBERES

ARTÍCULO 7º.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- 1) La presentación de la documentación que establezca la reglamentación pertinente.
- 2) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 3) Observar en el servicio y fuera de el una conducta decorosa y digna de la consideración y la confianza que su estado oficial exige.
- 4) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar, asimismo, respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.

- 5) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de un acto de servicio.
- 6) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier ventaja con motivo de sus funciones.
- 7) Denunciar todo acto doloso de que tenga conocimiento, perjudicial para la Administración Pública Provincial.
- 8) Guardar reserva en general de todos los asuntos que hacen al servicio, y secreto con respecto a aquellos que por su naturaleza o por instrucciones especiales, deban permanecer en tal condición, obligación que subsistirá aún después de que cesara en sus funciones.
- 9) Promover las acciones judiciales que corresponda, cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas.
- 10) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta días, si no fuera antes reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- 11) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- 12) Declarar bajo juramento su patrimonio y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que se fije por reglamentación, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requieran.
- 13) Declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales, proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y formas que se fije por reglamentación.
- 14) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral.
- 15) Encuadrarse en las disposiciones legales reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos
- 16) Trabajar fuera del horario establecido cuando las necesidades del servicio lo requieran. El tiempo de trabajo extraordinario se compensará en la forma que la correspondiente reglamentación lo establezca.
- 17) Cumplir con todos sus deberes cívicos.

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las reglamentaciones pertinentes:

- 1º) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros, se encuentren o no oficialmente a su cargo.
- 2º) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el Orden Provincial o Municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma.

3º) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración, en el orden provincial o municipal.

4º) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la repartición a que pertenezca.

5º) Realizar propaganda o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas.

6º) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

CAPITULO IV DERECHOS

ARTÍCULO 9º.- El empleado, una vez incorporado al servicio civil de la Administración Pública, gozará de los siguientes derechos:

1º) Estabilidad en su empleo en las condiciones que este Estatuto determine.

2º) Ascensos en lapsos no inferiores a tres años en las condiciones que se reglamenten.

3º) Retribución de los servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su Categoría de revista y de las modalidades de su prestación.

4º) Usufructo de licencia con arreglo a la reglamentación respectiva.

5º) Jubilación ordinaria o extraordinaria, de conformidad con la legislación vigente

6º) Cambio de Carrera en las condiciones que se reglamenten.

7º) Indemnizaciones.

8º) Asociarse con fines culturales, gremiales y sociales.

9º) Obtener los beneficios del servicio social que a tal efecto brinde el organismo respectivo.

10º) Peticionar cambio de destino interno a fin de promover su mayor capacitación.

11º) Otorgamiento de pasajes por única vez, para los integrantes de su núcleo familiar que se trasladan a la Provincia con fines de radicación.

ARTÍCULO 10º.- El personal gozará de estabilidad en su empleo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del presente. Queda excluido de este beneficio el personal transitorio cuyos haberes se imputan presupuestariamente en partida global y los menores de 18 años.

ARTÍCULO 11º.- El personal que con retención de su categoría fuera nombrado y estuviera comprendido en el artículo 2º incisos a) y b), cuando no fuera reintegrado al cargo amparado por este Estatuto en que revistaba al momento de su designación, tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 27º.

ARTÍCULO 12º.- Cuando el empleado sea separado de su cargo sin las formas y procedimientos establecidos en la presente ley, por acto firme del Poder Ejecutivo, podrá reclamar la reincorporación por el procedimiento establecido para el recurso

de amparo, pudiendo optar el Estado por reincorporarlo o pagar la indemnización prevista en el artículo 27° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 13°.- Substanciado el recurso de amparo y notificado de la sentencia judicial, en caso de que la misma sea favorable al agente, el Estado tendrá treinta días de plazo para optar por la reincorporación del mismo. En caso de no reincorporarlo deberá hacer efectivo el pago de la indemnización prevista en el artículo 27° en un término no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 14°.- El personal tendrá derecho a ser promovido siguiendo el orden ascendente de la escala de su Carrera, según la capacitación que acredite y satisfaciendo los requisitos que al efecto se reglamenten.

La promoción no podrá producirse en períodos inferiores a tres años, con excepción de las del personal de la Carrera Profesional, que estará condicionada a la modalidad de la prestación de servicio.

ARTÍCULO 15°.- El personal tendrá derecho a menciones especiales establecidas a juicio de autoridad competente, las que serán bonificadas en la forma que se reglamente, cuando hubiere realizado, proyectado y /o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar y o perfeccionar los servicios de la Administración Provincial calificadas de mérito extraordinario.

ARTÍCULO 16°.- A efectos del adicional por calificación previsto en el artículo 18° del presente estatuto, el personal será calificado anualmente, por tres instancias jerárquicas, cuando las hubiere, de acuerdo con las condiciones que se reglamenten.

ARTÍCULO 17°.- El Poder Ejecutivo creará una Junta de Calificaciones, la que tendrá por misión intervenir y resolver los reclamos interpuestos por razones de calificación.

ARTÍCULO 18°.- La retribución que percibirá el personal estará integrada por el sueldo o jornal que establezca anualmente la Ley de Presupuesto y, además, por los siguientes adicionales:

- 1°) Adicional por antigüedad
- 2°) Adicional por cargo
- 3°) Adicional por calificación
- 4°) Adicional por título
- 5°) Adicional por bonificaciones que se establezcan por aplicación de decretos y/o leyes.

ARTÍCULO 19°.- A igualdad de situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de las mismas remuneraciones que correspondan a la función, cualquiera sea el organismo en que actúe.

ARTÍCULO 20°.- Cuando en virtud de resolución superior, un agente ejerciera por un término mayor de treinta días las funciones de un cargo superior al que le corresponda por su categoría de revista, por vacancia del cargo respectivo o licencia especial o extraordinaria de su titular, percibirá como suplemento el adicional por cargo que tenga asignado aquel, quien dejará de percibirlo durante su ausencia.

ARTÍCULO 21°.- Tendrá derecho el personal, con arreglo a las reglamentaciones que se establezcan, a las siguientes licencias:

- 1º) Ordinaria por descanso anual
- 2º) Especial por tratamiento de salud.
- 3º) Extraordinaria para asuntos personales o de familia.
- 4º) Extraordinaria sin goce de haberes, para desempeñar funciones administrativas o de asesoramiento en Cuerpos Legislativos y Bloques Parlamentarios, Nacionales, Provinciales y Municipales, para lo cual no se requerirá ninguna antigüedad. El agente que usara de esta facultad se le reservará el cargo o categoría de revista durante el tiempo de su función y deberá reintegrarse a la misma en el término de cinco días de concluida aquella.

Modificado por: Ley 829 (BO. 1973 08 17) inciso 4) Incorporado

ARTÍCULO 22°.- El Personal de la Administración Provincial tendrá derecho a jubilación ordinaria o extraordinaria, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 23°.- El personal no podrá ser obligado a acogerse a la jubilación ordinaria hasta transcurridos dos años de haber cumplido los extremos necesarios para obtenerla.

ARTÍCULO 24°.- El personal que fuera colocado en situación de jubilarse o solicitare su jubilación, no podrá cesar en la prestación de su servicio, por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de seis meses.

ARTÍCULO 25°.- El personal que se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria y fuera separado, no tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 27° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 26°.- Los agentes tendrán derecho al cambio de Carrera, cuando reúnan los requisitos exigidos para revistar en otra distinta a la que pertenecen y siempre que exista vacante y sea necesario cubrirla.

ARTÍCULO 27°.- Las indemnizaciones a que diera lugar la aplicación de los artículos 11º, 12º y 13º, serán equivalentes al importe de la remuneración mensual

que perciba el agente por cada año de función o fracción mayor de seis meses, tomando como base el promedio de los salarios percibidos durante el último año o durante todo el tiempo de la prestación de servicios, si éste fuera inferior a un año.

ARTÍCULO 28°.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se tendrá en cuenta el sueldo básico y adicional por antigüedad, por calificación y por cargo si lo tuviere, con exclusión de toda otra retribución. Para el cómputo correspondiente se considerará la antigüedad efectiva del agente en el orden provincial al momento de su cesación de servicios.

Las fracciones mayores de seis meses se le computarán como un año. Las menores serán despreciadas.

ARTÍCULO 29°.- Entiéndese por sueldo básico los importes totales nominales que perciba el personal en concepto de sueldo o jornal que establezca anualmente la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 30°.- Los empleados tendrán derecho a indemnización especial en los casos de traslado por cambio de destino, gastos o daños originados en o por actos de servicios, accidentes del trabajo y enfermedad profesional, y en otros supuestos que reglamentariamente puedan disponerse con fines de protección social y familiar. En los casos de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, se aplicarán las indemnizaciones acordadas por la Ley Nacional N° 9688, sin perjuicio de los beneficios que el Poder Ejecutivo considere oportuno determinar en la reglamentación que al efecto se dicte.

Ver: Decreto 315/68 de Santa Cruz (BO. 1968-03-19) Reglamentario de artículos 30° y 31° de indemnizaciones y compensaciones.

ARTÍCULO 31°.- El personal tendrá derecho a que se le provea una vivienda adecuada a su núcleo familiar en los casos en que sea enviado a desempeñar sus funciones en lugares que carezcan de dichas comodidades, o en su defecto se le acuerde la bonificación compensatoria que se reglamente.

Ver: Decreto 315/68 de Santa Cruz (BO. 1968-03-19) Reglamentario de artículos 30° y 31° de indemnizaciones y compensaciones.

ARTÍCULO 32°.- El personal de la Administración Provincial tendrá derecho a asociarse con fines culturales, gremiales y sociales, de acuerdo con el régimen establecido en la Constitución, las modalidades impuestas por la costumbre y las instituciones existentes en la Provincia.

ARTÍCULO 33°.- El personal y sus familiares tendrán derecho a los beneficios que proporcionen los servicios sociales, cuando hayan hecho efectivo un aporte, el que será obligatorio y proporcional en las condiciones y forma que determine la

legislación en vigencia. El aporte concurrente del Estado Provincial se hará efectivo en la medida y condiciones que lo establezca la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 34°.- A solicitud del personal, le podrá ser acordado cada trienio el cambio de dependencia a fin de facilitarle su capacitación con miras a su mejor desempeño y progreso en la Carrera. Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos con antecedentes meritorios.

ARTÍCULO 35°.- A requerimiento del agente y hasta un año después de ser confirmado en el cargo, el Estado proveerá pasajes para la integración del núcleo familiar en las condiciones que se reglamenten.

CAPITULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 36°.- El personal no podrá ser privado de su empleo, ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determine.

Se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

- 1°) Apercibimiento.
- 2°) Suspensión de hasta treinta días.
- 3°) Cesantía.
- 4°) Exoneración.

ARTÍCULO 37°.- Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en el inciso 1°) y 2°) del artículo anterior según corresponda, las siguientes:

- 1°) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- 2°) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez días en el año.
- 3°) Falta de respeto a los superiores o al público.
- 4°) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 5°) Negligencia en el cumplimiento de los deberes impuestos por el artículo 7°, Incisos 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 11°, 12°, 13°, 16°) y 17°).

ARTÍCULO 38°.- Son causas para la cesantía:

- 1°) Inasistencias injustificadas que excedan de los diez días en el año continuas o discontinuas.
- 2°) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el Inculpado haya acumulado, en los once meses anteriores, treinta días de suspensión disciplinaria.

- 3º) Abandono del servicio sin causas justificadas que excedan los cinco días consecutivos.
- 4º) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y faltas graves respecto al superior en la Oficina o en actos del servicio.
- 5º) Ser declarado en concurso civil o quiebra, salvo casos debidamente justificados.
- 6º) Inconducta notoria.
- 7º) Calificación deficiente durante un período, a juicio de la junta de calificaciones, o durante dos años consecutivos.
- 8º) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el ARTÍCULO 4º y artículo 7º y no sancionadas en el artículo 36º.
- 9º) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 8º.

ARTÍCULO 39º.- Son causas para la exoneración:

- 1º) Delitos que no se refieran a la Administración, cuando el hecho sea doloso.
- 2º) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración.
- 3º) Delito contra la Administración.
- 4º) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- 5º) Indignidad moral.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importan violación de los deberes del personal.

ARTÍCULO 40º.- Los Directores, Directores Generales o autoridades equivalentes estarán facultados para aplicar las sanciones de apercibimiento y suspensión hasta por cinco días. Las suspensiones de más de cinco y hasta diez días serán facultad de los Subsecretarios.

Las apelaciones a las sanciones anteriores serán interpuestas ante la instancia superior a la autoridad facultada para imponerla.

Las suspensiones que excedan de diez y hasta treinta días, se aplicarán por resolución ministerial con apelación ante el Tribunal Disciplinario.

Modificado por Ley 1.615 Artículo 39º (BO. 1984-05-08) Tercer Párrafo del artículo 40º.

ARTÍCULO 41º.- Derogado por Ley 1615 artículo 40º (BO. 1984-05-08).

ARTÍCULO 42º.- Derogado por Ley 1615 artículo 40º (BO. 1984-05-08).

ARTÍCULO 43º.- El personal presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo, por la autoridad administrativa competente y cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de

investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones por un término no mayor de noventa días corridos.

Si en el transcurso de los primeros treinta días del plazo indicado para la suspensión preventiva no se hubiese dictado resolución, el agente tendrá derecho a partir de entonces a percibir sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. Si la sanción definitiva no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 44°.- La cesantía y la exoneración sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en los artículos 37°, incisos 1°), 2°), 5°) y 7°) y 38°), incisos 1°) y 3°).

En los casos en que no se requiera formación de sumario el personal será sancionado sin otra formalidad que la comunicación por escrito, con indicación de las causas determinantes de la medida.

ARTÍCULO 45°.- El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo, en ese estado se dará vista de 48 horas al inculpado para que el mismo efectúe su descargo. El sumariado podrá hacerse asistir por un letrado en las actuaciones pertinentes.

Derogado y sustituido por: Ley 1034 (BO. 1976-04-27).

ARTÍCULO 46°.- Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por una misma causa.

CAPITULO VI EGRESOS

ARTÍCULO 47°.- El agente dejará de pertenecer a la Administración en los siguientes casos:

- 1°) Renuncia.
- 2°) Fallecimiento.
- 3°) Razones de salud que lo imposibiliten para su función, después de haber agotado los beneficios que correspondan.
- 4°) Incompatibilidad.
- 5°) Inhabilidad o violación de los deberes del cargo, comprobada por sumario, que de lugar a cesantía o exoneración.
- 6°) Otros cargos que prevé el Estatuto.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48°.- Es incompatible el desempeño de un cargo en la Administración Provincial con otro empleo provincial o municipal, de acuerdo con el régimen establecido por las leyes y reglamentaciones en vigencia.

**Ver: Decreto 425/68 (BO. 1968-03-25) reglamentario del artículo 48°
incompatibilidades**

ARTÍCULO 49°.- Para los profesionales del Arte de Curar no regirá más incompatibilidad que la horaria. En lo que respecta a percepción de haberes, cobrarán el que les corresponda por el cargo principal, el 50% del sueldo básico por el segundo y el 25% del sueldo por los siguientes.

ARTÍCULO 50°.- Al personal que reingresara a la Administración y hubiera obtenido anteriormente indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° del presente Estatuto, no se le computará la antigüedad precedente a los efectos de ulterior separación, pero le será tomada en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios estatutarios provenientes del nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 51°.- A los efectos del cómputo de antigüedad para el otorgamiento de licencia anual, se considerarán los servicios prestados en otras administraciones provinciales y municipales o en la Administración Nacional o privada, cuando se certifique la prestación de servicios con aportes realizados a la Caja de Jubilación que corresponda.

La antigüedad que se obtenga por virtud de este artículo no será computable a los efectos de la indemnización prevista en el artículo 27°, ni dará derecho a la percepción del adicional por antigüedad.

ARTÍCULO 52°.- La Administración llevará el legajo ordenado del personal, en el que constarán los antecedentes de su actuación.
El personal podrá solicitar vista de su legajo.
Los servicios certificados por las distintas dependencias se irán acumulando de modo que la última pueda expedir la certificación completa necesaria para los trámites jubilatorios.

FIRMANTES: CARLOS ALBERTO RAYNELI - EDUARDO R. ROBLES